

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Octubre de 1890.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Calificados como faltas graves, según el art. 332 del nuevo Código de justicia militar, tanto el acto de contraer matrimonio como el de recibir Ordenes sagradas los individuos que tienen compromiso con el Ejército, antes de los plazos que se establecen en aquella ley, la que modifica favorablemente los señalados por la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, hoy vigente, y con el objeto de que se conozca el alcance de la modificación introducida y no ocurran dudas con respecto á los individuos del Ejército á quienes comprende el beneficio;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Los mozos en Caja no podrán contraer matrimonio mientras se hallen en esa situación.

2.ª Los soldados en activo podrán contraerlo á los tres años y un día de servicio, contados desde la fecha de su incorporación á cuerpo, en la forma que preceptua la Real orden de 12 de Abril del año actual.

Los mozos sujetos á revision por defecto fisico, cortedad de talla ó por razones de familia, podrán verificarlo tambien á los tres años y un día de servicio, si subsistiera la causa por la cual fueron exceptuados, y de no ser así, quedarán en las mismas condiciones que los individuos de la nueva situación que se les declare.

3.ª Los redimidos, sustituidos y excedentes de cupo podrán contraer matrimonio despues de transcurrir un año y un día en sus situaciones respectivas.

4.º Los destinados á Ultramar en cualquier concepto, podrán contraer matrimonio á los cuatro años y un día de servicio, contados desde la fecha de su embarco para Ultramar.

5.ª Para recibir Ordenes Sagradas se atenderán los individuos de las situaciones á que

se refieren los artículos anteriores, á los mismos plazos que en ellos se fijan para contraer matrimonio.

6.^a Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la insercion de las anteriores prescripciones en los *Boletines oficiales* de cada provincia, á fin de que alcancen la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1890.—*Azcárraga*.—Señor.....

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Varias son las Juntas provinciales del Censo que por conducto de los respectivos Gobernadores han acudido á este Ministerio exponiendo las dificultades con que tropiezan, principalmente por la falta de elementos tipográficos, para la impresion de las listas definitivas de electores, y solicitando en su virtud que se amplie hasta el 20 de Noviembre próximo el plazo para la impresion, señalado en el art. 16 de la ley Electoral, concordado con el párrafo penúltimo de la segunda de sus disposiciones transitorias. En otras provincias, aun cuando nada han dicho sus Juntas, el hecho de estar obligadas á cumplir las prescripciones de la Real orden de 7 del corriente dictada para hacer subsanar las omisiones padecidas y corregir los defectos advertidos en las operaciones censales, justifica por sí mismo la necesidad de dicha prórroga, puesto que hasta el 5 del citado Noviembre no ha de poderse fijar definitivamente el número de electores en los Ayuntamientos á que las faltas se referían.

El Gobierno considera en su virtud llegado el caso de hacer uso de la autorizacion concedida por la citada disposicion 2.^a de la ley Electoral, y por la Junta central del Censo, segun se consignó en la Real orden de 14 de Agosto último. Muy en cuenta ha tenido al hacerlo la inmediata renovacion de las Diputaciones provinciales y la anticipacion con que ha de publicarse el correspondiente decreto de convocatoria, á fin de que se cumplan en lo relativo á las propuestas de

candidatos y designacion de Interventores las disposiciones de la nueva ley Electoral que puedan tener aplicacion á las referidas elecciones.

De esperar es, ciertamente, que las Juntas provinciales del Censo, persuadidas de que dicha prórroga es la última que puede concederse, utilizarán eficazmente este nuevo plazo para dejar ultimadas las operaciones de impresion de las listas de electores, pues serian ineludibles las responsabilidades que en otro caso se les habrian de exigir con arreglo al tit. 6.^o de la citada ley.

Atendidas las precedentes consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Se amplía hasta el 13 de Noviembre próximo, con carácter de improrrogable, el plazo para la impresion y publicacion de las listas definitivas de electores, en la forma prevenida por el art. 16 de la ley Electoral, concordado con la segunda de sus disposiciones transitorias.

2.^o Transcurrido que sea dicho plazo, los Gobernadores de las provincias darán cuenta por telégrafo á este Ministerio de haber quedado terminada la impresion de las listas de electores, debiendo, caso contrario, dar cuenta tambien por telégrafo á la Junta central del Censo, á fin de que pueda adoptar, en su vista, las disposiciones que correspondan con arreglo al tit. 6.^o de la ley Electoral de 26 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 29 de Octubre de 1890.*)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Zújar, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de seis

Concejales del Ayuntamiento de Zújar, decretada en 3 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Granada.

Del expediente de la visita girada por el Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de aquella Administracion municipal, resulta que los Recaudadores D. Juan García Contreras, D. Pablo Ruiz Huete y D. Vicente Fernández Arredondo, parece que han malversado el primero 220'92 pesetas, el segundo 18.474'70 pesetas, y el tercero 56.667'67 pesetas por los ejercicios de 1874, 75, 78 y 80 y 81 al 87; que el Recaudador Don Gregorio Maña, nombrado en 25 de Mayo de 1889, y el Interventor por la Hacienda, á que representaba en Zújar, como agente ejecutivo, han quebrantado el depósito de modo que sólo entregaron al Tesoro 842 pesetas, de las 23.521'78 pesetas del reparto de consumos; que los postores del subsidio sobre pesas y medidas están debiendo varias cantidades por los ejercicios de 1874 á 88; que los Depositarios de fondos municipales de 1887 á 88 y 89-90 se han cargado cantidades de menos, y el Depositario D. Felipe Pull ha dejado de ingresar 5.287'50 pesetas de la subasta de espartos, y que no ha podido averiguarse la responsabilidad del alcance de 7.051'50 pesetas de cédulas personales, por falta de datos.

Fundado en estos hechos y otros análogos, el Gobernador decretó en 3 de Septiembre la suspension de los Concejales D. Ramon Fernández Martínez, D. Matías Ruiz Arredondo, D. José Heredia Gómez, D. Miguel Molina Ibortal, D. Manuel Sanchez Heredia y Don Manuel Ruiz Arredondo y la remision de los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 183 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados, por su notoria gravedad y trascendencia justifican la resolucion del Gobernador de la provincia de Granada;

Opina la Sección que procede confirmar la suspension decretada y remitir el expediente á los Tribunales, si ya no hubiese remitido, á consecuencia de la antedicha resolucion gubernativa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 19 de Octubre de 1890.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado del penal de Tarragona, el preso José de la Viña Garsa, conocido por Gilvenero, natural de Cademo (Oviedo), de 26 años, soltero, carpintero, cinco pies de estatura, ojos al pelo, nariz, cara y boca regulares, color sano, barba hoyoso viruelas.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Valladolid 29 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Jerónimo Marin.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Concejo, perteneciente al pueblo de Iscar, he acordado señalar el día 13 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 28 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marin.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado Albo Sancho y otro, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 13

de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de Mojados y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 750 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 28 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Albo Sancho y otro, perteneciente al pueblo de de Mojados, he acordado señalar el día 13 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 50 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 28 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Hallándose próximo á vencer el pago del segundo trimestre de consumos del actual año económico, faltaría á uno de mis principales deberes si no recordase, como lo hago por medio de la presente, á los Ayuntamientos y con especialidad á los Alcaldes de esta provincia en el concepto de ordenadores de pagos, la ineludible obligacion en que están de disponer lo conveniente para que *antes del 15 de Noviembre próximo* se ingresen en las cajas del Tosoro, las cuotas que respectivamente les corresponden por el impuesto de referencia, puesto que en los primeros días de dicho mes las deben recaudar de los contribuyentes sea cual quisiera el medio adoptado para hacer efectivo el cupo señalado.

Con corresponder, como lo espero, á tal tributacion, no solo se reportan beneficios al Erario, sino que al propio tiempo se evitarán la expedicion de los oportunos apremios, cuya

medida coercitiva, aunque enojosa sea, me veré obligado á proponer al Sr. Delegado de Hacienda, sin consideracion de ningun género, el mismo día 15 como último del plazo prefijado.

Valladolid 30 de Octubre de 1890.—El Administrador, *Francisco Ferreras*.

Núm. 3.687.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el reparto del déficit de consumos de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1890-1891, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por ocho días á los efectos del art. 89 del reglamento vigente de dicho impuesto, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten en contra del mismo.

Torrelobaton 25 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Jesús Cisneros.—El Secretario interino, Santos Bruña.

Seccion sexta.

A VISO.

Los Ayuntamientos que honran con su representacion al Agente de negocios D. Angel Chamorro Rodriguez, pueden disponer de los intereses de sus inscripciones, vencimiento de 1.º del actual, cobrados en esta fecha; y de los recargos de 1888-89, realizados en la de ayer. Valladolid 31 de Octubre de 1890.

Talon núm. 250.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.